

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 315

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de julio de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Los licenciados Edgar Ortiz Hurtado y José Ángel Ariano Salazar, en representación de **Efraín Menchaca**, solicitan que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 67 de 2 de agosto de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial)

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Los apoderados judiciales del actor manifiestan que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República, norma que consagra el principio del debido proceso (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

B. Los artículos 60, 103, 117 y 119 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 que, en su orden, se refieren a la facultad que tiene el Presidente de la República y el ministro de Gobierno y Justicia para cesar a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a lo que establezcan la Ley y los reglamentos; a los supuestos por los que pueden ser destituidos los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial; a la necesidad que el reglamento disciplinario de la Policía Nacional observe las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, con el propósito que bajo ningún concepto, el imputado quede en estado de indefensión; y a la facultad que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Profesional para investigar las violaciones al procedimiento policial y los actos de corrupción; y (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial); y

C. Los artículos 72, 73, 74, 81 y 97 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 que, de manera respectiva, establecen que el director de la Policía Nacional es el encargado de autorizar el nombramiento de los integrantes de las juntas disciplinarias; que las copias de dichos nombramientos deberán ser publicadas en el orden general del día; que las mencionadas juntas tendrán dentro de

sus funciones la de investigar las violaciones al reglamento disciplinario e imponer la sanción que corresponda; que, adicionalmente, éstas conocerán de las faltas gravísimas que señala el mencionado reglamento; y los derechos que tiene la persona que es acusada (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Efraín Menchaca fue destituido mediante el decreto de personal 67 de 2 de agosto de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, del cargo de subteniente, posición 12637, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el ministro de Seguridad Pública el 3 de diciembre de 2010, al expedir el resuelto 346-R-346, con el que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que el actor ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás

prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en su caso, no se observaron las garantías del debido proceso legal, puesto que la Policía Nacional debió recurrir a un procedimiento disciplinario en el que intervinieran la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria. Añade, que no existe motivación alguna que justifique la decisión adoptada por la entidad, ya que no hubo ningún proceso, queja o acusación en su contra (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

Como punto obligado de esta contestación de demanda, este Despacho debe advertir que la parte actora ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que acusa de ilegal, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser rechazado de plano.

Debido a la íntima relación que se observa entre los demás cargos de violación formulados en contra del decreto de personal 67 de 2 de agosto de 2010, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría es de opinión que el decreto de personal objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Según puede observarse, al expedir dicho decreto de personal, la autoridad demandada recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Atendiendo a lo previsto por esta norma constitucional, Efraín Menchaca podía ser separado del cargo de subteniente que ejercía en la Policía Nacional, sin que el Ministerio de Seguridad Pública tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida, tal como lo sostiene el recurrente.

En un proceso similar al que se analiza, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 30 de junio de 2004, de la siguiente manera:

"En lo que respecta a la violación por omisión que se alega al artículo 41 del Reglamento Disciplinario del Servicio Aéreo Nacional, a juicio de la Sala no se configura, pues, como bien anota la Procuradora de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que precisamente el artículo 629 ordinal 3, que tiene

claro fundamento en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Nacional, faculta al Presidente o Presidenta de la República, para 'dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración'. En segundo lugar, de igual manera pasa por alto que en el expediente no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de GENEROSO RODRIGUEZ, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, lo previsto en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional, relativo al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio."(El subrayado es nuestro)

En cuanto al pago de los salarios caídos que reclama el actor en el supuesto que esa Sala ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional, se estima que el mismo no resulta viable jurídicamente, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Efraín Menchaca, sería necesario que la ley 18 de 3 de junio de 1997 lo señale expresamente, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado ese Tribunal al dictar su sentencia de 2 de febrero de 2009, la que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...”

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos formulados por la parte demandante carecen de sustento jurídico, por lo que se solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 67 de 2 de agosto de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 203-11